

**ANTECEDENTES**

- I. Los días 07 y 17 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información:

No. de Folio: 0001600402016:

"A través de este medio solicito se me informe si en el expediente de la Evaluación de Impacto Ambiental 21PU2015E0058, obran estudios técnicos que justifiquen el proyecto Línea de alta tensión cuetzalan Entronque Teziutlán II Tajin, de acuerdo a las necesidades de consumo de energía de la población local. Y en caso de que los tengan se pongan a nuestra disposición." (Sic)

No de Folio 0001600419916:

"Todos los documentos existentes relacionados con: Desarrollos Tanchacté S.A. de C.V.; Hotel Mayan Paradise; Oficio D.O.O.DGOEIA.-03100 con fecha 16 jul 1998; Operadora Luza S.A. de C.V.; Oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./09636 con fecha del 13 noviembre 2014; MIA-R 23QR2014T0002; Oficio SGPA/DGIRA/DG/01556; Oficio SGPA/DGIRA/DG/02138; Oficio SGPA/DGIRA/DG/02139; Oficio SGPA/DGIRA/DG/02141; Oficio SGPA/DGIRA/DG/02140; Oficio SGPA/DGIRA/DG/02142; memorándum No. 04/JUGA/037/14 de fecha 06 marzo 2014; Oficio SGPA/DGIRA/DG/02411; Oficio DGE/DNA/1363/2014 de fecha 25 marzo 2014; Memorándum 04/JUGA/046/14 de fecha 28 de marzo 2014; Oficio SGPA/DGIRA/DG03046; Oficio SGPA/DGIRA/DG/02487; Oficio SEMA/DS/0470/2014 con fecha 13 de febrero de 2014; Oficio SGPA/DGIRA/DG/03044 con fecha del 2 de abril de 2014; Oficio SGPA/DGIRA/DG/03045; Oficio OF.SET/109/2014 de fecha 28 marzo 2014; Oficio INIRAQROO/DG//DRA/022/2014 de fecha 27 marzo 2014; Acta 04/SGA/0552/14 de fecha 10 abril 2014; memorándum 04/JUGA/118/14 de fecha 11 agosto 2014; Oficio SGPA/DGIRA/DG/07205 con fecha 26 agosto 2014; Publicación en la Gaceta Ecológica, a través de la separata número DGIRA/015/14 Año XII; Memorándum No. 04/JUGA/047/14 de fecha 2 de abril de 2014; Memorándum No. 04/JUGA/055/14 con fecha 10 de abril de 2014; Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03752 con fecha 25 de abril de 2014." (Sic).

- II. Que mediante los oficios **SGPA/DGIRA/DG/09114 y SGPA/DGIRA/DG/09499, de fecha 05 y 13 de diciembre de 2016 la DGIRA** informó al Presidente de este Comité de Información que los documentos solicitados contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como **CONFIDENCIALES** como lo son: **Fotos, nombres, teléfonos, domicilio y correo electrónico** de personas físicas, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública





(LGTAIP) y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65 fracción II, 140 segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 137 segundo párrafo; y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/09114** y **SGPA/DGIRA/DG/09499**, la **DGIRA** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en la Resolución





**RESOLUCIÓN NÚMERO 539/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600402016 Y 0001600419916.**

emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Fotos (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombres	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo Electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata





	<p>de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
--	--

- VI. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/09114** y **SGPA/DGIRA/DG/09499**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Fotos, nombres, teléfonos, domicilio y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en en la Resolución emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/09114** y **SGPA/DGIRA/DG/09499**, respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento noveno de los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 539/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600402016 Y 0001600419916.**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de diciembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales